

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ



Un héroe en vida

Morelos firma este grabado (hoy parte del acervo del Museo de Historia Mexicana, en Monterrey), apenas tres semanas después de realizado el Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo.



El siervo de la Nación

Obra de Santiago Hernández, uno de los grandes litógrafos del siglo XIX en México. Este retrato de Morelos, que se encuentra en el Museo de Historia Mexicana, en Monterrey, fue publicado en *Hombres ilustres mexicanos*, proyecto editorial de Ignacio Manuel Altamirano.

SUMARIO

I. *La instalación del Congreso de Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.* II. *El Reglamento, los Sentimientos y el Acta de Independencia.* III. *La Constitución de Apatzingán.* IV. *Instituciones de la Nueva España en el Decreto Constitucional, especialmente la administración de justicia.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

*A*gradezco al doctor José Luis Soberanes Fernández, catedrático del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala e investigador del IIJ, UNAM, y al Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la misma Universidad, la invitación para sumarme a la edición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Mi colaboración tiene por objeto realizar un breve repaso de los hechos que llevaron a la expedición del Decreto, para ver la forma en que se fueron concibiendo y/o adaptando algunas de las instituciones del virreinato de la Nueva España, entre ellas las que se refieren a la administración de justicia superior; esto es, el Supremo Tribunal de Justicia, al lado de los otros poderes: el Supremo Congreso y el Supremo Gobierno. Como se trata de "los poderes" en que se divide el que había correspondido al soberano, hay ligas entre ellos, no solo conceptuales, sino prácticas por la coexistencia de trescientos años, a la que se impuso la necesidad, derivada de las ideas ilustradas, de desmembrar la soberanía; difícil acción en el seno de un régimen de acumulación de funciones, en el que el monarca ejercía el gobierno, la justicia, la guerra y la hacienda, y a partir de la Ordenanza de Intendentes, la policía, entendida como administración pública. Hay que agregar que el monarca nunca pisó tierra americana, así que todo se había hecho en su nombre, en uso de facultades delegadas, lo que no representa un hecho menor.

El conjunto de documentos que analizo constituye desde la perspectiva histórica un todo que culmina con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aunque la mayor parte procede de 1813: la convocatoria de Morelos del 28 de junio para la reunión del Congreso en Chilpancingo, el siguiente 8 de septiembre; los *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre, y el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, el 6 de noviembre. Estos documentos abren y cierran un ciclo que tiene por objeto, en el medio de la guerra, constituir a la nación que

María del Refugio González

anhelaban los insurgentes; esta acción constituyente se dio en la etapa final de la conflagración llamada “Revolución de Independencia”.¹

La idea de hacer una Constitución para conformar un territorio no es extraña en la historia institucional. Pero la propuesta de elaborar Constituciones con ciertos contenidos toma carta de naturaleza en las declaraciones de derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y del Hombre y el Ciudadano de 1789. En ambas, para hacer frente al poder absoluto se establece que tanto los límites a la acción del soberano como los derechos de los “pueblos”, el “hombre” y el “ciudadano” deben estar consagrados en un código político, que se denomina “Constitución”.² Es pues el contenido lo que las individualiza, y no la denominación.³

La vacancia del trono español y la convocatoria de Cortes extraordinarias para elaborar una Constitución produjeron diversos resultados a uno y otro lado del Atlántico; en el proceso fue inevitable cuestionar quién sería el soberano, o quién asumiría la soberanía en ausencia del rey. Así, por “las extraordinarias circunstancias” en que se hallaba la nación, la soberanía recayó de nuevo en el “pueblo”, entendiéndose durante el debate “pueblo” y “nación” no como antitéticos, sino como opciones para la discusión. El hecho de que las “Juntas provinciales” se declararan “soberanas” con una soberanía emanada de su erección popular dio lugar a que el concepto se volviera, siguiendo a Artola, “en la piedra de toque que sirva para determinar las posiciones encontradas”.⁴

Dos son las tesis centrales en pugna: la que postula que en sus orígenes la soberanía residió en el pueblo, y que éste la transmitió de modo irreversible al monarca, y la que sostiene que la soberanía es “inalienable” o “inenajenable”, por lo cual el pueblo no pudo desprenderse de ella.⁵ En Cádiz se arribó a la postura que consagra la Constitución, del 19 de marzo de 1812, que la soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.⁶ No abundo en el tema de la soberanía, que se revisa en otro de los estudios aquí reunidos; solo he de señalar que el concepto de soberanía⁷ fue construido por Jean Bodin, quien en su obra *Les six livres*

¹ Por lo general, la historiografía de la época se refiere a este periodo como “revolucionario”, pues los autores se refieren a “la revolución de Independencia”.

² Para transformar al antiguo régimen era preciso dividir el poder del monarca y distribuir las funciones en órganos independientes entre sí; ninguno de ellos tendría la supremacía de competencias.

³ Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán establecían la división del poder, los derechos del hombre y un régimen más o menos amplio de libertades, con variantes.

⁴ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español...*, p. 54.

⁵ Es muy amplia la historiografía reciente sobre el tema por la coyuntura del bicentenario de la Independencia; ante la imposibilidad de referir a todos los autores, recomiendo: ÁVILA, “Sin independencia no hay soberanía”, *En busca de una nación soberana...*, pp. 29-62.

⁶ Durante la vacancia del trono español, el 24 de septiembre de 1810 “Los Diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y Extraordinarias, y que reside en ella la soberanía nacional”, *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz...*, vol. I, p. 27.

⁷ ZIPPELIUS, *Teoría general del Estado...*, p. 64.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

de la *Republique*, publicada en 1575, describe los elementos capitales. Desde su punto de vista, la soberanía era el atributo esencial del poder del Estado; el punto principal de la majestad soberana y del poder absoluto; comprendía la facultad de hacer las leyes sin tomar en cuenta a los súbditos y sin la colaboración de los estamentos tradicionales. La soberanía habría de ser absoluta; su único límite era la ley natural.⁸

La obra de Bodino gozó de amplio prestigio y fue motivo de reconocimiento tanto por parte de los juristas y filósofos de la época como de los monarcas que, con el tiempo, llegaron a ser absolutos, ya que ofrecía el sustento teórico para atribuir la soberanía a la persona del gobernante.⁹ Del absolutismo se transitó hacia el Estado moderno, desarrollando, entre otras, la idea, insinuada y desechada por el propio Bodino en su tiempo, de que “la corporación de un pueblo ostenta la soberanía”. De esta manera, pudo ser atribuida al Estado “como unidad de poder y acción jurídicamente organizada”,¹⁰ dejando de lado la equiparación de soberanía y gobernante. Los Estados llegaron a ser, desde la perspectiva interna, soberanos, en los que la supremacía de competencias y la unidad del poder pone de manifiesto la consolidación del poder del Estado, lo que permite comprender a la colectividad política, como “unidad jurídica de decisión y acción”. Desde la externa, solo la consolidación del poder del Estado hace posible que los deberes derivados del derecho internacional puedan ser cumplidos.¹¹ Los Estados soberanos han de cumplirlos sin invadir el ámbito estatal de dominación de otros Estados.¹²

227

La elaboración doctrinal de Bodino fue el sustento para la conformación de la monarquía, especialmente la absoluta, aunque al evolucionar se atribuyeron al soberano, facultades que procedían de las regalías medievales, como la de acuñar moneda y cobrar tributos. También se incorporaron las ideas de otros pensadores; a Hobbes se le debe la introducción del elemento coactivo, por ejemplo. De esta manera, a la facultad de dictar las leyes y a las marcas de Bodino se le adicionó al concepto el monopolio de la violencia; esto es, su ejercicio legítimo por parte del Estado soberano.¹³

Dos siglos después de que Bodino expusiera las marcas de la soberanía, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional, que habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto. Sin modificar sustancialmente los atributos del soberano, comenzó a postularse que

⁸ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

⁹ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 63 y 64.

¹¹ *Ibidem*, p. 69.

¹² Dos principios rigen esta cuestión, según Zippelius: el principio de la impermeabilidad y el de la no intervención. El primero excluye el ejercicio de competencias jurídicas autónomas de otro Estado, y el segundo refiere a la no interferencia en los asuntos internos y externos del Estado. *Ibidem*, pp. 69 y 70.

¹³ LÓPEZ AYLLÓN, *Las transformaciones del sistema jurídico...*, p. 31.

María del Refugio González

este no podía responder solo ante Dios, o, lo que es lo mismo, se puso en entredicho el derecho divino de los reyes a gobernar; se recuperaron así ideas pactistas en torno al origen del poder del soberano, enriquecidas con las propuestas contenidas en *El contrato social* de Rousseau.¹⁴ La sociedad corporativa típica de la Baja Edad Media comenzó a desarticularse, y a partir de la Revolución francesa surgió un nuevo protagonista de la acción social: el hombre, que ejerciendo derechos políticos se convertía en ciudadano.

Lejos estaban la mayor parte de los actores de insurrección iniciada en Dolores en 1810 del complejo entramado doctrinal de la soberanía, pero tenían claro que el rey había sido el soberano y no se hallaba en el "trono de sus mayores".¹⁵ Los abogados, además, sabían que era necesario depositarla en un "órgano" para formar el nuevo Estado, y que en ese Estado nadie podía tener la supremacía de competencias. A pesar de que muchos pensaban en la elaboración de una Constitución, no estaban de acuerdo en los contenidos, salvo en lo relativo a la división del poder y la garantía de los derechos del hombre, más o menos amplia, según el caso. ¿Cómo influye todo esto en la conformación del Supremo Tribunal de Justicia? Curiosamente, poco, porque para entonces la primera facultad de los monarcas bajomedievales, que era la justicia, había cedido ante la de dictar leyes y la de ejecutarlas. De manera que la contienda, como veremos, se centra en definir cómo se constituirían el Ejecutivo y el Legislativo; esto es, es el Supremo Gobierno y el Supremo Congreso.

228

I. LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813

Es sabido que entre los insurgentes abundaban las discrepancias y escaseaban los acuerdos. Por ello, ante las persistentes desavenencias de los miembros de Suprema Junta Gubernativa, primera instancia de gobierno que se creó, el 31 de mayo de 1812, Morelos decide, "con el apoyo de las corporaciones civiles y eclesiásticas de Oaxaca, formar un Congreso que sería un 'cuerpo que siendo el órgano de nuestra voluntad lo sea también para entenderse con aquellas potencias' extranjeras, un cuerpo augusto depositario de su soberanía (de las provincias); un 'congreso de sabios con el que captemos la benevolencia de las potencias extranjeras y la confianza de los pueblos'".¹⁶

¹⁴ VERDROSS, *La filosofía del derecho del mundo occidental...*, pp. 198 y 199. Rousseau postuló que la soberanía era indivisible, por lo tanto, contraria a la división del poder sugerida por Locke y Montesquieu.

¹⁵ GONZÁLEZ, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica ...", pp. 4-34.

¹⁶ HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; cita en p. 63.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

Pone la propuesta en conocimiento de Rayón, diciéndole: “he resuelto hacer un Congreso General en Chilpancingo para ocurrir a nuestras discordias [...] Si Vuestra Excelencia no concurriere con sus compañeros, me veré compelido a formar un gobierno provisional”. A las provincias las invita a enviar representantes, y solo en Tecpan hizo una convocatoria para nombrar electores por parte “de los curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales... A pluralidad de votos”. La intención es “plantar un gobierno según el ‘plan de nuestra santa insurrección’ que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias”. La propuesta sorprende a Rayón, pues a su juicio la convocatoria tendrá “falta de legalidad y de oportunidad en convocarla por otro que no sea el Presidente de la antigua”. Mas le disgustó que se tratara de un cambio radical y que no se consultara a los otros miembros de la Junta.¹⁷ Al gobierno de la Junta quiere sobreponer el del Congreso, a través de procesos electorales.

Morelos actúa con la convicción de que la Constitución debe hacerla el Congreso, y el 8 de agosto se recibe en Apatzingán la Convocatoria a nombrar de los cuatro generales, uno que fuera generalísimo y estuviera a cargo del Poder Ejecutivo, según los *Elementos*, en el artículo 37.¹⁸ Con reservas, Rayón atiende a la convocatoria,¹⁹ para terminar en la nueva estructura el tiempo de su vocalía; para entonces Morelos había visto las desventajas de que los vocales tuvieran mando militar y político; por eso se lo reservó para sí mismo y designó a Rayón por Guadalajara, a Liceaga por Guanajuato y a Verduzco por Michoacán, lo que pone en actas que manda “al destronado presidente”.²⁰

La aspiración de tener un órgano que guiara el movimiento se manifiesta en la respuesta que dentro de territorio insurgente se dio tanto para lograr la representación de las provincias como para que Morelos fuera designado generalísimo. Lo anterior se evidencia en la instalación del Congreso.

Reunidos en la iglesia parroquial de Chilpancingo el propio Morelos, el teniente general Manuel Muñiz, el licenciado Herrera como representante por Tecpan y todos los electores que habían acudido, además de oficiales distinguidos y de vecinos de reputación, después de un discurso de Morelos y de que el secretario diera lectura a los “Sentimientos de la Nación”, se leyó —siguiendo a Virginia Guedea— el pliego en que estaban asentados los nombres de los señores diputados propietarios y suplentes.²¹ De ellos, tres eran abogados; únicamente Verduzco, Liceaga

¹⁷ *Ibidem*, pp. 64-66.

¹⁸ *Ibidem*, p. 67.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 69-71.

²⁰ *Ibidem*, p. 73.

²¹ GUEDEA, “Los procesos electorales insurgentes...”, pp. 223-249; Ignacio Rayón por la Provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato; José Manuel Herrera, por Tecpan, y José María Murguía por Oaxaca, [...] suplentes por no haber llegado

María del Refugio González

y Murguía y Galardi eran oriundos de la provincia que representaban, y solo este último y Herrera habían sido designados mediante un proceso electoral, y agrega: "Así quedó constituido el Congreso, que debía reservar para sí el poder legislativo",²² o por lo menos en el acta que dio cuenta del evento, ya que Herrejón aclara que "de los ocho diputados del Congreso a la hora de su instalación, el martes 14 de septiembre, solo estaban en Chilpancingo cuatro: José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Murguía, por Oaxaca, José Manuel Herrera, por Tecpan, y Andrés Quintana por Puebla";²³ el resto fue incorporándose en los siguientes días. Muy pronto comenzaron a producirse los primeros forcejeos entre los que ya estaban y los que fueron llegando hasta la elección del generalísimo, que recayó en Morelos, quien la rechazó, aunque finalmente lo aceptó, con algunas condiciones. Se inicia ahí, a juicio de Herrejón, uno de los conflictos que llevaría a la ruina al movimiento: la lucha por la supremacía del Legislativo o el Ejecutivo, a pesar de que el tratamiento del Generalísimo sería de Alteza y el del Congreso, Majestad.²⁴

Transformar la Junta en Congreso tuvo una enorme significación política y una importante modificación de grado, ya que en éste los poderes no se hallaban concentrados como lo estuvieron en aquella. Como era de esperarse, el asunto de la división del poder causó mucha polémica entre los insurgentes, cuyo origen en numerosas ocasiones provenía de que habían tenido mando militar en sus provincias. La disputa parece reducirse a la conformación del Ejecutivo y del Legislativo, su composición, emolumentos, e incluso su denominación; el Judicial no forma parte de la contienda, que en esos momentos se muestra más de lucha por el poder político y militar. Esto es, el gobierno y la guerra. Ya vendría la justicia en cuanto se pudiera.

230

II. EL REGLAMENTO, LOS SENTIMIENTOS Y EL ACTA DE INDEPENDENCIA

El 11 de septiembre de 1813 se había dado a conocer el Reglamento, en 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo, para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, que en palabras de Rafael Estrada Michel es "una joya de realismo político",

los sufragios, Carlos María de Bustamante, por México; José María Cos, por Veracruz y Andrés Quintana, por Puebla; cita en p. 242. Jaime Olveda agrega a José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortíz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argandar por San Luis Potosí; aclara que las provincias controladas por los realistas no mandaron representante por lo que Morelos tuvo que nombrarlos para darle mayor representación y legitimidad al Congreso, "Las primeras juntas", pp. 81 y 82.

²² GUEDEA, "Los procesos electorales insurgentes...", p. 242.

²³ HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, p. 98.

²⁴ *Ibidem*, pp. 99 y 100; es de hacerse notar que mantienen la forma de referirse al monarca que estaban rechazando.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

poco influenciado por su homólogo gaditano y enraizado en el contexto de la Nueva España.²⁵

Estrada Michel añade que la preocupación constante en el Reglamento es la preservación estricta de una división de poderes; no es solo un conjunto de preceptos y reglas para la acción congresional, pues “va mucho más allá en lo orgánico y pretende estructurar un Estado que poco a poco va dejando de ser imaginario”. Aunque no se hallaba presente toda la representación nacional, el cura de Carácuaro manda que se observe estrictamente el Reglamento en las sesiones del Congreso que está por iniciar.²⁶ En seguida, en tres artículos (13, 14 y 15) expone los principios a seguir, a pesar de las faltas y las suplencias, que se irían remediando conforme se pudiera: el Congreso retendría “únicamente el Legislativo”; el Ejecutivo correspondería “al general que resultase electo Generalísimo”, y el Judicial lo compondrían “los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”. Contaría con un presidente y un vicepresidente, que con los dos secretarios “dividirían entre sí el Despacho Universal”. Añadía que una vez hecho el nombramiento, el Congreso procedería a “[...] expedir con la solemnidad posible un Decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, [...] mandando se tenga esta declaración por Ley fundamental del Estado”.²⁷ La propuesta aquí contenida sobre el Poder Judicial es la que acabará triunfando al redactarse el texto de la Constitución.

El decreto declaratorio se expidió casi dos meses después de la lectura de los *Sentimientos de la Nación*, el 6 de noviembre de 1813. Por lo que se refiere al Reglamento, lo que sigue al mandato que contiene el artículo citado es el proceso que habría de practicarse para dar a conocer el decreto, y las reglas del funcionamiento del Congreso, puntuales, precisas, detalladas. Estrada Michel afirma que en el texto quedó delineada la división “de las potestades; con un Ejecutivo sólido y permanente, en el que Morelos creyó, un Legislativo soberano y actuante y un *Judiciario independiente y técnicamente impecable*”.²⁸

A poco de haberse expedido el Reglamento, el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció un discurso en la apertura del Congreso de Chilpancingo,²⁹ poco antes de que su secretario diera lectura a los *Sentimientos*. El discurso es una pieza solemne, retórica, emotiva, que pro-

²⁵ ESTRADA MICHEL, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”, *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac...*, p. 11

²⁶ *Ibidem*, p. 14.

²⁷ Artículo 17. Las cursivas son mías en todas las citas, salvo que se señale otra cosa.

²⁸ ESTRADA MICHEL, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”. *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac...*, p. 14.

²⁹ Puede consultarse en *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental...* pp. 109-113.

María del Refugio González

pone argumentos que abonan la causa de la independencia; afirma “que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que trasmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta”. Numerosas imágenes traen a la memoria la legitimidad de la contienda, ya que España misma estaba luchando contra los franceses; se recuerdan los dolores padecidos hasta la apertura del Congreso y los muertos que fueron quedando en los campos de batalla, en las casas abandonadas. Asimismo, se invoca a los Manes de las principales batallas, unidos con los de Hidalgo y Allende, a quienes pone de testigos y los convoca a presidir la augusta asamblea.

A pesar de los temores que manifiesta por lo enconado de la lucha, Morelos confía en que los días que vienen serán mejores, sin duda, pues a partir de la instalación del Congreso no está lejos “el día de su libertad y su gloria”, de la patria. Busca justificar lo que está ocurriendo. Para ello enlaza el pasado, el presente y el futuro, contradiciendo las bases de la donación pontificia a los reyes Católicos y sentando con claridad las coordenadas de la nueva nación.³⁰ Para Morelos y para todos los curas que pelearon del lado insurgente no debió de ser fácil romper el juramento de obediencia al rey y a las instituciones: por eso tenían que buscar su legitimidad más atrás, aunque no estuvieran seguros de que su movimiento triunfaría, pues ya para entonces habían pasado grandes penurias, y a menudo se hallaron a salto de mata.

Con vigor invoca a Moctezuma, Cacamamatzin, Quautimozin, Xicoténcatl y Catzontzi, para celebrar la augusta asamblea; añade que “Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo”.³¹

Con estas bases el Congreso podría darse a la tarea de construir la nueva nación con una nueva legitimidad a la que ya habían recurrido

³⁰ Del Arenal estudia la opinión de cinco historiadores de la generación de la Independencia, y afirma que todos ellos se refieren a la bula de donación, aunque de manera diversa: fray Servando Teresa de Mier en 1811, dice que en América todos saben que “la Bula de donación de las Indias es el mayor de los crímenes del Español Borja”; según Carlos María de Bustamante, por la bula Alejandro VI donó las Américas, aunque no fueran suyas; Mora también sostiene la imposibilidad de que el papa fuera dueño de “toda la Tierra”; Lorenzo de Zavala niega dicha facultad al papa; Alamán se refiere a la necesidad de propagar la religión católica a través de haberles sido concedidas las tierras descubiertas y por descubrir a los reyes católicos; pp. 6; 10; 11; 12; 15, respectivamente. ARENAL, Jaime del, “El fin de un venerable título...”, pp. 3-18. El volumen está dedicado al análisis de las bulas alejandrinas desde diversas ópticas y en distintos periodos.

³¹ Para HERREJÓN PEREDO, esta parte “fue una ocurrencia de Bustamante, criollo que gustaba apropiarse el pasado indígena y conectar emblemáticamente el intento del naciente Estado Nación con ese pasado”. Cfr. “Morelos y el Congreso...”, cita en p. 102. En lo personal, pienso que estos argumentos enlazan y explican el contenido del Acta de Independencia; se trata de una lectura distinta, pero posible de los mismos hechos.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

los criollos novohispanos frente a los impulsos reformistas de la dinastía borbónica.³² El argumento serviría para echar a andar la nueva nación, que llamó "Imperio Mexicano"; para ello debían jurar todos "a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo [...]" , entre otras cuestiones.³³

Una vez pronunciado el encendido discurso, el mismo 14 de septiembre, el secretario de Morelos, José María Rozainz, dio lectura a los "Sentimientos de la Nación".³⁴ El texto ha sido estudiado de manera muy amplia por la historiografía; así, solo he de subrayar que en el virreinato de la Nueva España, al igual que en la monarquía española, la religión católica era la del Estado, por lo que en esta materia la insurrección no introduce ninguna variante, y en los *Sentimientos* se mantiene la unidad religiosa, aunque se busca disminuir los abusos que se presentaban en todo el territorio respecto de los servicios que la Iglesia prestaba a la población y que el dogma fuera "sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas; porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó".³⁵

Por lo que toca a la forma de gobierno, los *Sentimientos* sostienen los principios que fueron concretados en las declaraciones de derechos que se oponían a la concentración del poder en una sola persona, propia del Antiguo Régimen. Siguiendo las líneas trazadas en el Reglamento, el poder se divide en tres ramas, que ejercerían funciones que habían correspondido al monarca: hacer la ley, ejecutarla e interpretarla. Al respecto, se afirma en el artículo: "6º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos".³⁶

En el ideario de la Ilustración que culmina en las declaraciones de derechos de Virginia de 1776 y francesa de 1789, la contrapartida del límite al poder soberano se encuentra en el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano: igualdad ante la ley, seguridad jurídica, libertad y propiedad. A este respecto, en los *Sentimientos* la propuesta se refiere, como tiene que ser, a las condiciones que privaron en

³² HERREJÓN PEREDO hace notar que "Llama poderosamente la Atención que en ningún artículo se atribuya expresamente al Congreso la facultad de elaborar la Constitución. Tal vez lo suponía Morelos, pues tenía en mente los proyectos de Constitución de Bustamante, Santa María y los Guadalupe". "Morelos y el Congreso", p. 96.

³³ No podían saber que la Independencia sería reconocida por España hasta 1836. Por otra parte, la insurgencia buscó el apoyo de los Estados Unidos de América, aunque no se haya concretado; todavía el 14 de julio de 1815, Morelos, como presidente del Supremo Gobierno Mexicano, escribe al presidente de los Estados Unidos instándolo a reconocer la Independencia de México. LEMOINE, Morelos...; escrito en pp. 563-565.

³⁴ Los *Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*,..., pp. 98-107.

³⁵ Artículos 2, 3 y 4; mucho tiempo la nueva nación se sintió heredera de los monarcas españoles en el ejercicio del Real Patronado, que permitía la injerencia del monarca en asuntos administrativos de la Iglesia de las Indias, pero no en cuestiones de dogma religioso. Un libro que es todavía útil sobre el tema es de la HERA, *El regalismo borbónico*..., *passim*.

³⁶ También se establece el periodo de su encargo y la dotación por el desempeño, artículos 7o. y 8o.

María del Refugio González

la Nueva España durante los largos siglos de dominio español; responde también a las políticas borbónicas de privilegiar en los empleos a los peninsulares sobre los americanos y a problemas de la composición social que se fueron desarrollando, conforme avanzó la colonización española, disponiendo que los empleos solo serían obtenidos por los americanos (9o.) y, no se admitirían extranjeros, salvo artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha (10o.).

Garantizados los derechos del hombre frente al Estado, los *Sentimientos* se ocupan de la ley, ya no la Constitución, sino la general, que debía comprender a todos "sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio" (13o.). El tránsito del Estado absoluto hacia el llamado Estado de derecho, por incipiente que sea, requiere de condiciones que han de admitir todos los habitantes. Las más importantes ya han sido señaladas: la división del poder y el reconocimiento de los derechos del hombre. Pero la forma de establecer esos derechos, a más de plasmarlos en los textos constitucionales, tiene que ser a través de lo que en la época y durante todo el siglo XIX se llama "la soberana de los tiempos modernos", es decir, la ley.³⁷

Los *Sentimientos de la Nación*, que leyera Rozainz en la apertura del Congreso, se firman en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813; al día siguiente, el día 15 de septiembre, se hizo el nombramiento de Morelos como Generalísimo "en la iglesia parroquial de esta ciudad", quedando bajo su cuidado "el mando general de las armas y el desempeño de cuantas funciones militares se ofreciesen en el reino";³⁸ poco después, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso expide el "*Acta solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac*",³⁹ cuya parte medular dice a la letra:

Por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la Independencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del Antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica Romana [...]

Asimismo, declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, sea que proteja a los europeos opresores, de obra, palabra, o por escrito, o se niegue a contri-

³⁷ GONZÁLEZ, "La búsqueda del gobierno 'propio' para la construcción del nuevo Estado...", vol. I, pp. 301-337; referencia al tema en pp. 306-314.

³⁸ Ms. Cárdenas, pp. 59-64. Original, con las rúbricas de los signatarios. La copia de Patricio Humana (AGN, Historia, t. 116, ff. 279-80), que en la utilizada por Hernández y Dávalos, presenta ligeras variantes.

³⁹ AGN, Historia, t. 116, f. 286.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

buir con los gastos subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por la naciones extranjeras. El texto fue "Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años". Firman: "Lic. Andrés Quintana, Vicepresidente. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berdusco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario".

Tras la expedición del Acta de Independencia, el Congreso y Morelos se separaron; el Generalísimo emprende la campaña sobre Valladolid, donde fue derrotado, y a Rayón se le encomienda la defensa de Oaxaca.⁴⁰ De ahí en adelante predominan las malas noticias entre los insurgentes y se inicia el declive de los ejércitos revolucionarios, aunque el Congreso trató de esconder las manifiestas divergencias entre sus miembros, que en buena medida llevaron a la revolución a perder rumbo y mando. A estos hechos hay que sumar que se le pide a Morelos la renuncia al Poder Ejecutivo; con ello, la insurgencia entró en una nueva etapa, pues se duplicó el número de miembros del Congreso, que asumió también el Poder Ejecutivo, designando al prócer diputado por Nuevo León. Morelos aceptó afirmando que "si sus hermanos no lo creían a propósito más que para mandar una compañía, en esta clase serviría a su patria".⁴¹ El proceso de ampliación del Congreso no siguió reglas tan formales como las que se establecieron cuando se buscó la transformación de la Soberana Junta Gubernativa,⁴² pues los propios diputados designan a los otros miembros.⁴³

En la magna Asamblea, los abogados fueron imponiendo sus posturas, pues en la ampliación de ocho a dieciséis resultó que siete eran juristas, lo que desplazó a los militares y a los clérigos. Entre los juristas, varios habían acompañado el proceso, y otros apenas se incorporaron; se puede citar a José Sotero Castañeda, José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz, además del licenciado Rayón, que también era general; clérigos eran: José María Liceaga, Sixto Verduzco, el propio Morelos, Francisco de Argandar y Herrera y San Martín; Antonio de Sesma era un civil.

⁴⁰ HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, pp. 102 y 103.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 103 y 104; cita en 104.

⁴² En la obra *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental...*, están las designaciones y nombramientos de Congreso realizados el 18 de septiembre de 1813, después de designar al Generalísimo, incluidos los capitanes con mando, los miembros del Poder Judicial, y se da cuenta de las votaciones de Tecpan y México, pp. 126-128.

⁴³ Los cinco originales designaron a Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; el secretario Cornelio Ortiz de Zárate fue promovido a diputado por Tlaxcala; José Sotero de Castañeda, por Durango; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argandar, por San Luis Potosí; Antonio de Sesma, por Veracruz (antes lo había sido José María Cos, que en adelante sería por Zacatecas), y José de San Martín por Coahuila, aunque no se desempeñó en el cargo por estar muy ocupado como vicario general, así que el diputado sería Antonio José Moctezuma. HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, pp. 104 y 105.

María del Refugio González

A juicio de Carlos Herrejón Peredo, las acciones anteriores cambiaron los pesos específicos, lo que causó grave daño a la insurgencia, aunque lo que se pretendía era darle continuidad y legitimidad al Congreso, que albergaba a los cuatro miembros de la Junta.⁴⁴

III. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

A pesar de los desencuentros, Morelos se había reconciliado con el Congreso y colaboró en la corrección y redacción de los últimos artículos del texto constitucional.⁴⁵ Debido a la persecución del ejército realista, que mantenía al Congreso a salto de mata, sus miembros escribieron la Constitución entre las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia; siguiendo a Anna Macías, los redactores fueron José Manuel de Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y José María Ponce de León.⁴⁶ En su largo peregrinar, el Congreso trashumante, que había permanecido casi cinco meses en Chilpancingo, se traslada entre noviembre de 1813 y octubre de 1814, por varios pueblos y haciendas a Apatzingán.⁴⁷ Ahí se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, el 24 de octubre de 1814.⁴⁸ El mismo día se eligió al Supremo Gobierno, se celebró un festín, y Morelos afirmó que era “*el día más feliz de su vida*”.⁴⁹ Para los efectos de lo que se viene explicando, se hallaban conformados el Ejecutivo y el Legislativo.

Poco había participado Morelos en la elaboración de este cuerpo jurídico, lo que señaló en su causa inquisitorial.⁵⁰ Sin embargo, firmó el texto en el Palacio Nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, el veintidós de octubre de 1814, año quinto de la independencia mexicana.⁵¹

⁴⁴ Morelos fue respetuoso con el Congreso, al que siguió y protegió, y por eso cayó prisionero, afirma HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; pp. 83, 84 y 86.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 109; Herrejón Peredo sigue a Alamán y la cronología de Morelos elaborada por Virginia Guedea.

⁴⁶ MACÍAS, “Los autores de la Constitución de Apatzingán...”, cita en pp. 520 y 521.

⁴⁷ HERREJÓN PEREDO, *Los procesos de Morelos...*, señala los lugares por los que atravesó el Congreso antes de llegar a Apatzingán, y también los puntos de la ruta de Morelos entre Chilpancingo y Apatzingán, pp. 107 y 108, respectivamente; lo que pretende demostrar es que poco pudieron haber coincidido.

⁴⁸ MACÍAS, “Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán...”, pp. 11-22.

⁴⁹ HERREJÓN PEREDO, Carlos (1996), «El día más feliz de su vida», *Morelos*, Ciudad de México, Clío.

⁵⁰ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana...*, “Al 15o. cargo, dijo: que en la formación de la constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”, t. III, p. 228.

⁵¹ Firman: José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Alderete y Soría, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

Una vez firmada la Constitución, se ordena su puntual observancia, publicación y circulación “a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes”. Firman en el mismo Palacio Nacional el 24 de octubre de 1814 José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos; Remigio Yarza lo hace como secretario del gobierno.

Bustamante advierte que los señores licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana y Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del decreto, no pudieron firmarlo, por hallarse ausentes, ya sea enfermos, o empleados en otros asuntos al servicio de la patria.⁵² Finaliza ponderando las virtudes del decreto, cuyos autores “nada tenían que envidiar a los legisladores de la presente época”.⁵³ El mismo autor da cuenta de que la instalación no logró poner fin a los conflictos entre los principales jefes insurgentes, aunque éstos buscaron establecer comunicación con los Estados Unidos de América, nombrando a José Manuel de Herrera como su embajador, y a José Álvarez de Toledo, cubano nacionalizado mexicano residente en Nueva Orleans, como cónsul en Nueva York.⁵⁴

La vigencia y la eficacia del texto constitucional, bien que reducida a los lugares dominados por los insurgentes, ya no se discuten, aunque es obvio que el movimiento insurreccional fue derrotado; entretanto, la Constitución se juró conforme a las reglas establecidas por el Congreso refrendadas por el Poder Ejecutivo, entre el 24 y el 25 de octubre de 1814;⁵⁵ entre octubre y diciembre del mismo año Morelos, Cos y Liceaga firman una serie de instrucciones sobre contribuciones, caminos y libros de parroquias, entre otras materias.⁵⁶

Con el fin de completar el gobierno, el 7 de marzo de 1815 se llevó a cabo en Arío, Michoacán, la instalación del Supremo Tribunal de Justicia, con lo que quedaban completos los tres poderes de la Unión.⁵⁷ El 16

Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

⁵² SOBERANES FERNÁNDEZ da cuenta de distintas versiones sobre los autores del Decreto Constitucional. Vid. *El pensamiento constitucional...*, p. 142.

⁵³ BUSTAMANTE, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...* Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, calle de la Palma número 4. 1844, 4 vols. Consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, México, 1985; t. III, pp. 188 y 189.

⁵⁴ A través del nombramiento del primer oficial de la embajada ante los Estados Unidos, hecho por el Congreso y promulgado por Morelos y Liceaga, en Puruarán, el 3 de julio de 1815, sabemos quiénes lo constituyen para esa época. HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; cita en pp. 30 y 31.

⁵⁵ LEMOINE, *Morelos...*, pp. 493-497.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 497-505.

⁵⁷ Al respecto puede verse el libro de MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana...*, en sus páginas se da cuenta del funcionamiento del Tribunal entre 1815 y 1817.

María del Refugio González

de junio del mismo mes y año, Morelos apremia a que se reúnan los tres poderes en Puruarán;⁵⁸ en los meses siguientes Morelos refrenda varios decretos expedidos por el Congreso.⁵⁹ Pero la acometida del ejército realista se había incrementado, dado que desde el 4 de mayo de 1814 Fernando VII había vuelto al trono de sus mayores; derogó la Constitución de Cádiz y puso presos a los diputados liberales. Los hechos son dados a conocer por el virrey Calleja a través de bando del 14 de junio del mismo año.

El más importante texto del origen del constitucionalismo mexicano fue anatematizado en cuanto se conoció por las autoridades virreinales. El 24 de mayo de 1815, por bando del virrey Calleja, se ordenó que se quemara por mano de verdugo en la plaza de la Constitución [de Cádiz] y demás papeles que con ella había recibido; lo mismo ordenó que se hiciera en todas las capitales de provincia, y que se sustituyeran los nombres de “insurrección e insurgentes”, tanto por palabra como por escrito, por “rebelión, traición, rebeldes y traidores”, y se mandara carta de todo lo actuado para remitirla al rey.⁶⁰ Por su parte, el cabildo eclesiástico excomulgó el 26 de mayo de 1815 a quienes la juraran.⁶¹ Tal fue la reacción de las autoridades ante la Constitución de Apatzingán.

La expedición del texto constitucional representa el punto más alto del movimiento iniciado en Dolores varios años antes y el comienzo del declive. La vuelta de Fernando VII significó el envío de tropas que habían estado en la lucha contra Napoleón, al virreinato. Bajo el mando de militares como José Gabriel de Armijo, los realistas lograron reconquistar Oaxaca y Acapulco, en julio de 1815. Calleja ordenó a las fuerzas realistas atacar al Congreso y al Tribunal de Justicia.⁶² Por ello, el Congreso acordó trasladarse a Tehuacán, Puebla, el 29 de septiembre de 1815, custodiado por una caravana dirigida por Morelos y Bravo. La persecución del Congreso se volvió cuestión de Estado.

Se acercaba el fin, pero todavía Morelos firma en el camino de Tehuacán algunos despachos.⁶³ Luego, el Congreso llegó a Tehuacán, donde termina su trashumante existencia, lo que narra, entre otros, Bustamante,⁶⁴ quien da cuenta de los hechos,⁶⁵ que conducen al Con-

⁵⁸ LEMOINE, Morelos..., p. 549.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 558-572.

⁶⁰ ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 8 vols, México Imprenta de Lara 1851; consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, 1985; t. 4, pp. 174-176.

⁶¹ *Ibidem*, p. 174.

⁶² Previamente se había formado la Junta Subalterna Gubernativa de Taretan encargada de coadyuvar con la labor del Congreso, especialmente en materia de contribuciones. LEMOINE, Morelos ..., pp. 566, 572-584.

⁶³ *Ibidem*, p. 587.

⁶⁴ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...*, t. IV, pp. 222 y 233.

⁶⁵ *Ocurrencias del general D. Nicolás Bravo y relación importante conque el general D. Manuel Terán arrestó y destruyó el Congreso Nacional de Veracruz y de que yo fui testigo*, Bustamante..., op. cit., p. 223.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

greso y los demás poderes a Tehuacán, y a la captura de Morelos, a partir del 5 de noviembre de 1815. El protagonista fue Manuel Terán y unos "atacantes", que tenían orden de prender a los miembros del Congreso,⁶⁶ porque la "oficialidad disgustada con el congreso había hecho una revolución, y determinado disolverlos y arrestar a sus miembros [...]"⁶⁷

Alamán también recoge los pormenores de la llamada revolución contra el Congreso, que califica de muy justificada. Disuelto el Congreso, se dispuso nombrar una "comisión ejecutiva" de tres individuos: Terán, Alas y Cumplido. En procesión, se fueron a la parroquia, donde se cantó un *Te Deum*. Don Juan Moctezuma pretendió probar que "con la disolución del Congreso se había hecho la redención del pueblo mexicano", y en una proclama anónima se atribuyeron todas las desgracias sufridas, al Congreso, concluyendo que "valía más gastar los fondos que había en mantener cincuenta soldados valientes, que un congreso inútil que no hacía más que huir".⁶⁸

IV. INSTITUCIONES DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL,
ESPECIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Poco se ha ocupado la historiografía no jurídica de esta Constitución; pero para la mayor parte de los juristas es el primer texto constitucional de México, el fundador, quizá porque los Elementos de Rayón no partían de la independencia de la Nueva España y ni por asomo buscaron legitimarse en la propia insurrección, o sea "la guerra santa", la negación de los justos títulos concedidos por Alejandro VI a la Corona de Castilla en 1493 y el sustrato de una parte del pensamiento criollo que trataba de encontrar sus raíces no en la vieja España, sino en el antiguo Anáhuac.⁶⁹

El 23 de octubre de 1814, los autores de la Constitución dieron cuenta en la exposición de motivos del Decreto Constitucional, de todos los esfuerzos que habían realizado "peregrinos en el inmenso campo de la ciencia legislativa" para plasmar en el texto "las primeras líneas" para que quienes los siguieran, "la perfeccionasen"; entretanto, en el nuevo Código se hallaba la profesión de la fe católica, la naturaleza de la soberanía, la división del poder, los derechos del pueblo, la dignidad del

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 224 y 225.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 233.

⁶⁸ ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia...*, cita en tomo IV, pp. 350 y 351.

⁶⁹ Además de la que esto escribe, quien señala la importancia del Acta de Independencia de 1813 respecto de los justos títulos, *Historia del derecho mexicano...*, p. 42, el único otro autor en que veo esta idea, mucho más desarrollada que en mi antiguo texto, es SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones...*, pp. 79 y 81. Los demás parecen ignorar que la nueva nación necesitaba un "nuevo mito fundante".

María del Refugio González

hombre, los límites de las autoridades y la responsabilidad de los funcionarios. Advierten que “No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra”.⁷⁰

Alamán se ocupa del contenido del nuevo Código en forma pormenorizada, afirmando que es “la española acomodada a una forma republicana”;⁷¹ pero a José María Luis Mora le merece encendidos comentarios:

Tómese en las manos este precioso código sancionado entre el ruido y el estruendo de las armas en el pueblo de Apatzingán; examínese imparcialmente y se hallarán consignados en él todos los principios característicos del sistema liberal, la soberanía del pueblo, la división de poderes, las atribuciones propias de cada uno de ellos, las obligaciones mutuas entre el pueblo y el gobierno, los derechos del hombre libre y los medios de defensa que se deben proporcionar al delincuente [...]; de suerte que no dudamos afirmar resueltamente que este código con algunas ligeras correcciones, hubiera efectuado nuestra libertad desde el año 1815 [...].⁷²

240

En efecto, como casi todas las Constituciones de la época, consagra la división del poder y los derechos de hombre. Aunque, como bien dijeron los redactores, deja en pie “mucha parte” de las antiguas instituciones. A esto quiero referirme, centrando la atención en la administración de justicia superior.

En la parte relativa a los Principios o elementos constitucionales, no por obvio quiero dejar de advertir que la principal herencia novohispana es la religión católica, de ahí que la intolerancia religiosa sea el primer elemento a señalar.⁷³ De la soberanía hay que advertir que la forma en que se conceptualiza en 1814 no se repite en los textos del siglo XIX, salvo en 1857, en el que se vuelve a decir que reside “originariamente en el pueblo”, pero refiriéndose a la “soberanía nacional”.⁷⁴ También, por ser muy específica la referencia a los justos títulos y el Requerimiento de Palacios Rubio, traigo a colación que se afirma que la conquista no puede

⁷⁰ LEMOINE, Morelos..., p. 492.

⁷¹ ALAMÁN, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia...*, tomo IV, pp. 167 y 177; da cuenta de los conflictos que se plantearon en numerosos lugares por esta cuestión.

⁷² MORA, José María Luis, “Discurso sobre la Independencia del Imperio mexicano...”, citado en AGUILAR RIVERA, *La espada y la pluma...*, p. 24.

⁷³ “Artículo 1o. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.

⁷⁴ “Artículo 5o. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución”; “Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

legitimar los actos de fuerza.⁷⁵ Dejo de lado la influencia de Rousseau que no es novohispana.⁷⁶ De ahí voy al derecho de los vasallos novohispanos de "representar" lo que a su derecho conviniera ante el monarca, reflejado, a mi juicio, en el artículo 37.⁷⁷ No reviso lo relativo al juicio de residencia de los empleados y funcionarios públicos, la forma de gobierno y las elecciones de diputados del Supremo Congreso, que no son el objetivo de este análisis; aunque parece bastante novohispano el tratamiento que se da a las autoridades, por la preocupación que hubo siempre en el virreinato por estas cuestiones de protocolo y preeminencia. Por otra parte, el supremo gobierno tripartito y rotativo escapa a mi comprensión, como no sea la terrible desconfianza que imperó entre los jefes insurgentes durante la guerra. Sin embargo, la forma de ingresar al gobierno es como la de cualquier cabildo u otro órgano colegiado de la Nueva España, por partes.

Se conservan, separando la justicia, tres ramas del gobierno: el propio gobierno, la guerra y la hacienda;⁷⁸ por otra parte, "diputados del Supremo Tribunal de Justicia", son los miembros;⁷⁹ permanecen las intendencias de Hacienda, para la administración de rentas y fondos nacionales, para las cuales el Supremo Congreso dictará la nueva ordenanza.⁸⁰

También me interesa hacer notar la supervivencia del régimen novohispano en la regulación del Supremo Tribunal de Justicia, donde quiero detenerme, por ahora, ya que recuerda mucho a la Audiencia y Chancillería de la Nueva España, especialmente en su concepción originaria, de que habría dos fiscales letrados: el de materia civil y el de materia criminal, o en su caso, uno solo, que se ocupara de ambas materias.⁸¹

En la Nueva España, la administración local tenía a la cabeza al virrey y a la Audiencia. Esta última había empezado a funcionar desde 1528; esto es, previa al establecimiento del régimen virreinal. El primer

⁷⁵ "Artículo 9o. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".

⁷⁶ Por la clara alusión a la "voluntad general", arts. 17 y 20.

⁷⁷ "Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

⁷⁸ "Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años".

⁷⁹ "Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión".

⁸⁰ Capítulo XIII. De las intendencias de Hacienda (artículos. 175, 176, 177, 178, 179 y 180).

⁸¹ "Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

"Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, o decreto que expida alguno de los individuos en particular".

María del Refugio González

virrey llegó a la Nueva España en 1535. Este funcionario era el representante del rey en el virreinato; era, además, gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios, y vicepatrono de la Iglesia novohispana. A pesar de sus amplias funciones, los virreyes novohispanos siempre tuvieron que cuidar sus relaciones con la Audiencia y con el arzobispo de México. Esquemáticamente, el sistema de la organización colonial parece diseñado para que las dos máximas autoridades estuvieran en contrapunto, y vigilándose recíprocamente. Pero, por otra parte, esto debió de obedecer más a necesidades de la praxis política que a un plan preconcebido, ya que en las relaciones virrey-Audiencia tuvo mucho que ver la personalidad de los hombres que ocuparon los cargos.

La Audiencia adquirió, paulatinamente, funciones que no estaban al principio en las leyes. Su función original era judicial, ya que era el tribunal regional superior para lo civil y lo criminal. En la práctica funcionó también como tribunal administrativo; revisó las funciones gubernativas del virrey; reemplazó a este en casos de enfermedad o muerte; legisló incluso en materia de gobierno, presidida por el virrey, a través de los autos acordados;⁸² informó de los excesos cometidos con los naturales, y otras muchas cosas. Los oidores, en lo particular, auxiliaron al virrey, por ley o por comisiones que éste les otorgaba, en la labor administrativa, y fueron sus brazos en encargos o misiones difíciles como alzamientos, visitas de regiones y otras cuestiones. Estas últimas funciones eran las que no podría ejercer en el nuevo sistema, por corresponder, sobre todo al Ejecutivo, pero también alguna al Legislativo, como la expedición de autos acordados.

Muchas de las funciones señaladas pasaron a otros poderes, pero en la Constitución de Apatzingán se conservan la facultad de la Audiencia de conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos⁸³ y la facultad consagrada en el artículo 209, del Supremo Gobierno, de nombrar jueces eclesiásticos.⁸⁴ Por otra parte, el capítulo entero de los juzgados inferiores recuerda a cada paso a la Nueva España, sus intendentes, jueces de partido, gobernadores, repúblicas, subdelegados, etcétera, con las funciones de justicia y policía todavía juntas.⁸⁵

De manera realista y sensata mandan en el artículo 211, que: "Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción

⁸² GONZÁLEZ, "Estudio Introductorio"...; BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia...*, pp. VII-LIX; *vid.* La Nueva España, el virreinato y el reino en pp. XXIII-XXIX; los autos acordados de la Real Audiencia y de la Real Sala del Crimen en pp. XXXVII-XLI.

⁸³ "Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos".

⁸⁴ Durante la guerra se habían nombrado este tipo de jueces (vicarios) en el ejercicio de un patronato que suponen habían heredado de la Nueva España. Ver lo que pregunta de Morelos en el juicio de Inquisición.

⁸⁵ Capítulo XVI. De los juzgados inferiores (artículos 205-210).

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren".

Las anteriores son las supervivencias más notorias que encuentro, aunque es muy evidente que la Nueva España está presente en formas de expresión; de creación, sustitución y rotación de autoridades. Ya lo había dicho Morelos en uno de sus juicios, con el tiempo habrían de sustituirse las reminiscencias del virreinato. Ya no sucedió. Con el fracaso de la insurrección y la muerte de sus principales cabecillas, se diluyeron las propuestas, por un tiempo. El Supremo Congreso dejó de existir, y el Supremo Gobierno acabó dispersándose igual que el Supremo Tribunal de Justicia. Después de la Independencia, la nueva legitimidad se buscó, tras el quebranto del Primer Imperio en las elecciones. Habría que esperar a la independencia política para hacer una nueva Constitución republicana, como decía Alamán; pero eso es tema de otro trabajo.

V. CONCLUSIONES

1. La Constitución de Apatzingán contiene elementos que están presentes en otros textos constitucionales de la época moderna, pero también recoge prácticas novohispanas.

2. Entre los primeros, el más difícil de asimilar fue el relativo a la división del poder, porque la guerra de Independencia había requerido que el mando político y el militar se mantuvieran juntos.

3. No aparece como una preocupación fundamental en los textos revisados el tema de la administración de justicia, ni debió de ser motivo de las reflexiones de los constituyentes de Apatzingán, que en buena medida recogieron el régimen imperante en la Nueva España, mientras el soberano Congreso lo sustituía por uno más adecuado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RIVERA, José Antonio (comp.), *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México, 1821-2005*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia eh en el año de 1808 hasta la época presente*, 8 vols, México Imprenta de Lara 1851; consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, 1985; tomo 4.

HERA, Alberto de la, *El regalismo borbónico, en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.

María del Refugio González

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El fin de un venerable título. La bula alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la Independencia mexicana", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. V, México, UNAM, 1993.

ÁVILA, Alfredo, "Sin independencia no hay soberanía", en SHIVON, Jorge A. et al. (eds.), *En busca de una nación soberana. Relaciones internacionales de México, siglos XIX y XX*, México, CIDE-SRE, 2006.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán. Dedicale al Exmo. Sr. D. Ignacio Trigueros, Secretario del Despacho de Hacienda,...*, Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor. México, Imprenta de J. Mariano Lara, calle de la Palma número 4. 1844, 4 vols. Consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, México, 1985; t. III.

Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, 2 vols., Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales, [1987] vol. I, [175 Aniversario de la Constitución de 1812].

ESTRADA MICHEL, Rafael, *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, 2a. ed., México, AGN-Inacipe, 2013.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "Estudio Introductorio", a Eusebio VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, vol. I, 2 vols., México, UNAM, 2a. edición facsimilar, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

———, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997.

———, "La búsqueda del gobierno 'propio' para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)", en GAYOL, Víctor (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 vols., México, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I.

———, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM-IIH, vol. 43, enero-junio de 2012.

GUEDEA, Virginia, "Los procesos electorales insurgentes", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 11, México, IIH-UNAM, 1991.

HERREJÓN PEREDO, Carlos "Morelos y el Congreso", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

———, "El día más feliz de su vida", *Morelos*, Ciudad de México, Clío, 1996.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

- , *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1987.
- , *Los procesos de Morelos*, Zamora Mich., El Colegio de Michoacán, 1985.
- LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria. A través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México, La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM-IIJ, 1997.
- Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, prólogo de Patricia Galeana; selección, introducción y notas de Miguel Ángel Fernández Delgado, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.
- MACÍAS, Anna, "Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. XIX, núm. 1, julio-septiembre, 1969.
- , "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. XX, núm. 4, abril-junio, 1971.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- MORA, José María Luis, "Discurso sobre la Independencia del Imperio mexicano", *Semanario Político y Literario de México*, 21 de noviembre de 1821, citado por Aguilar Rivera, *La espada y la pluma...*
- OLVEDA LEGASPI, Jaime, "Las primeras juntas", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura.
- SEOANE, María Cruz, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, prólogo de Rafael Lapesa, Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1968.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional de la Independencia*, México, UNAM-Porrúa, 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., con un apéndice, México, UNAM, 1978.
- VARIOS AUTORES, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental. Vision panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)*, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IIJ, 1985.